

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONTESTACION DE DEMANDA

JUZGADO: Veintiuno Civil Municipal de Bogotá

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Grupo Carranza Abril S.A.S.

APODERADO: Pedro Alejandro Carranza

DEMANDADA: Ana Cristina Solarte y Amparo Estela Burbano

APODERADO: Jorge Andrés Santacruz Caicedo

Radicado n° 2020-468-00

Señora  
**JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL De BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REF: Expediente n° 2020-468-00**  
**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DTE: Grupo Carranza Abril S.A.S.**  
**DDO: Ana Cristina Solarte y Amparo Estela Burbano**  
**Contestación De Demanda**

**JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pié de mi firma, obrando en uso del poder conferido por parte de las Señoras **ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO**, ciudadana mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.061.700.019 expedida en la misma ciudad, y **AMPARO ESTELA BURBANO SOLANO**, ciudadana mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía n° 27.297.410 de Popayán, obrando bajo su condición de Parte Demandada en el proceso citado en la referencia, comedidamente me permito **CONTESTAR** la demanda y proponer **EXCEPCIONES DE FONDO** en la forma siguiente:

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** No nos oponemos, puesto que así figura bajo el Certificado de Existencia y Representación expedido por la autoridad competente.

**AL HECHO SEGUNDO:** No nos oponemos.

**AL HECHO TERCERO:** No nos oponemos.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto este hecho, pero con las salvedades que más adelante señalaremos.

**AL HECHO QUINTO:** No nos oponemos.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto, por cuanto dicho valor solo se causaría cuando el proceso penal llegase hasta la etapa de Sentencia de Primera Instancia, siempre y cuando la sociedad ejecutante hubiere cumplido en sus obligaciones contractuales.

**AL HECHO SEPTIMO:** No nos oponemos.

**AL HCHO OCTAVO:** No nos oponemos, pero el Proceso Penal ha continuado sin actuaciones de la Sociedad Ejecutante, que renunció a seguir representado a mi poderdante.

**AL HECHO NOVENO:** No es cierto, la obligación no es clara ni expresa, pues al momento de llevarse a cabo la revocatoria de la medida de aseguramiento no se debía aún, suma igual a ciento cinco millones de pesos mcte., por lo que calcular un porcentaje sobre la misma, tampoco resulta claro.

**AL HECHO DECIMO:** Insistimos en que no es cierto, la obligación no es clara ni expresa, pues al momento de llevarse a cabo la revocatoria de la medida de aseguramiento no se debía aún, suma igual a ciento cinco millones de pesos mcte., por lo que calcular un porcentaje sobre la misma, tampoco resulta claro.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No es cierto por las mismas razones expuestas frente a los Hechos Noveno y Décimo.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Así se expresó en el contrato, pero esta cláusula es ineficaz y ambigua. Lo primero por cuanto no es legal que se pacten intereses de mora y pena por incumplimiento al mismo tiempo lo que constituye un abuso del derecho; y lo segundo porque esta cláusula abusiva fué impuesto por la Sociedad Ejecutante que fue quien preparó el Contrato De Prestación De Servicios.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** como en el hecho anterior, así se expresó en el contrato, pero esta cláusula es ineficaz y ambigua, como se explicó bajo la contestación anterior.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** No es cierto, es una presunción de la Parte Ejecutante puesto que para poder liquidar ese valor debe hacerse sobre la suma de honorarios realmente causada, que en todo caso no es la señalada por la parte ejecutante.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** Es cierto, pero este pacto resulta insuficiente para exigir el pago que se persigue bajo esta ejecución.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** No es cierto. Considerando lo expuesto bajo esta contestación, la obligación no es clara, expresa, ni exigible.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento jurídico y fáctico, conforme a las excepciones que más adelante proponemos.

### **EXCEPCIONES PERENTORIAS**

**EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO:** Fundamos de hecho esta excepción en que la Parte Ejecutante transgredió el Contrato De Prestación De Servicios celebrado con mi representada, por lo que carece de derecho a reclamar más pagos en su favor; y de derecho en la siguiente forma:

Me permito citar los siguientes artículos del Código Civil Colombiano, sobre los cuales sustentamos este medio defensivo:

*Art 1.546. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.*

*Art 1.602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

*Art 1.603. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.*

*Art 1.609. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*

*Art. 2.155. El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.*

Se ha presentado como título ejecutivo, un Contrato De Prestación De Servicios Profesionales celebrado entre las partes, bajo cuya Cláusula Octava se efectuó el siguiente acuerdo:

**CLAUSULA OCTAVA – CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD.**

*El contenido de este contrato, los documentos e información que le es entregado a GRUPO CA por **EL CONTRATANTE** en este momento o es entregada en el futuro con ocasión del desarrollo y ejecución del mismo, goza de confidencialidad por razón del secreto profesional que es propio de abogados. Es por esto que la información a la que tenga acceso GRUPO CA, está protegida por las normas que rigen el secreto profesional, y por tanto su infracción podrá ser sancionar de manera penal, civil, disciplinaria y las normas que rigen la materia.*

*GRUPO CA se obliga y garantiza que guardara la debida reserva sobre el informe documentación se ha suministrado en el desarrollo del presente contrato, la cual para estos efectos era considerada como "información confidencial" y de propiedad del **CONTRATANTE**; así mismo GRUPO CA y sus delegados, garantizan que la información y se generen desarrollo del presente contrato, nos entregará o suministrará paralelamente a ningún tercero o persona extraña a **EL CONTRATANTE**, salvo que **EL CONTRATANTE** expresamente y por escrito lo autorice o, se trata de un requerimiento de autoridad judicial.*

**PARÁGRAFO:** *GRUPOCA autoriza que los documentos que produzca en desarrollo del presente contrato podrán ser citados y transcritos total o parcialmente por **EL CONTRATANTE** ante autoridades y ante terceros cuando así lo considere conveniente y necesario.'*

En la ejecución del contrato se presentó una transgresión de la Cláusula de Confidencialidad, configurada por que el GRUPO CA reveló temas reservados al Juez Penal Del Circuito que adelanta la instrucción del proceso, sin autorización de su cliente, poniendo en peligro los intereses de la defensa.

Si el profesional consideraba que no compartía los argumentos de su defendida, y no estaba de acuerdo con su actuación, entonces debió renunciar, pero en su lugar entregó información reservada, violando el Contrato De Prestación De Servicios y la Ética Profesional.

De la forma anterior se configura la excepción propuesta, y por consiguiente, incumplido el contrato, el GRUPO CA no tiene derecho a exigir el pago acordado entre las partes.

**SEGUNDA EXCEPCION:** *Infracción de los presupuestos de la acción ejecutiva por que la presunta obligación no es clara, ni expresa ni exigible.*

Las partes acordaron la suma de Ciento Treinta Millones De Pesos por concepto de honorarios que se causarían a la sentencia de primer grado, y que para entonces deberían estar cubiertos.

También acordaron que para el momento de obtener la revocación de la medida de aseguramiento impuesta a mi representada, se cancelaría en favor de la Parte Ejecutante, suma equivalente al 20 % del saldo adeudado.

Pero para el momento en que efectivamente se obtuvo la revocatoria, el saldo adeudado no era la suma de Ciento Cinco Millones De Pesos Mcte. Como se afirma en la demanda, puesto que este valor dependía de una condición, que el proceso penal llegase a la sentencia de primera instancia.

El proceso indicado aún no alcanza la señalada etapa procesal, por lo que tampoco se puede estimar el saldo de honorarios en la suma señalada por la Parte Ejecutante, y menos aún, puede exigir el veinte por ciento de la misma.

Adviértase como la Parte Ejecutante renunció al poder antes de la culminación del proceso, aún no producida, por consiguiente no tiene derecho a considerar un saldo de honorarios por valor de Ciento Cinco Millones De Pesos Mcte., y tampoco puede estimar que el veinte por ciento de los honorarios que exige, correspondan a dicho valor.

Por consiguiente deviene que la obligación perseguida, no es clara, por cuanto el valor exigido carece de soporte contractual y legal; menos aún expresa y exigible.

Como si fuera poco, las Partes acordaron los pagos según el contrato, en documento separado, que tampoco se allegó al proceso, por lo que el Título Ejecutivo Complejo está incompleto, añadiendo más confusión acerca de la exigibilidad de la presunta obligación.

### **PETICIONES**

1º) Sírvase Señor Juez declarar probadas las excepciones propuestas en nombre de mi representada.

2º) Sírvase Sr. Juez, condenar en costas y perjuicios a La Parte Demandante.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Sírvase Señora Juez, tener como pruebas, las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

1º) Documento de Renuncia del Poder presentado por el Apoderado ante el Juzgado Penal.

2º) Derecho de Petición elevado por la Sra. Ana Cristina Solarte ante el mismo Juzgado Penal.

3º) Copia del Acuerdo De Transacción De La Terminación De Contrato De Prestación De Servicios propuesto por la Parte Ejecutante.

### **NOTIFICACIONES**

1º) El suscrito apoderado recibe notificaciones en mi oficina profesional, ubicada en la calle 3 n° 3 – 40, oficina 104, celular 3167515551 de la ciudad de Popayán, correo: [templer2008@hotmail.com](mailto:templer2008@hotmail.com).

2º) Mis representadas reciben notificaciones en la Transversal 9 n° 57n-636 en la ciudad de Popayán, Correo electrónico: Ana Cristina Solarte Burbano: [crissolartebur@outlook.com](mailto:crissolartebur@outlook.com); Correo electrónico: Amparo Estela Burbano: [burbanoamparo31@gmail.com](mailto:burbanoamparo31@gmail.com) .

De la Señora Juez, respetuosamente

---

**JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO**  
C.C N° 10.540.189 de Popayán.  
T. P. N° 47.553 del C. S. J.

Señora

**JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL De BOGOTÁ**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**REF: Expediente n° 2020-468-00**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular**

**DTE: Grupo Carranza Abril S.A.S.**

**DDO: Ana Cristina Solarte y Amparo Estela Burbano**

**Constitución De Poder**

**ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO**, ciudadana mayor de edad, vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi firma y **AMPARO ESTELA BURBANO SOLANO**, ciudadana mayor de edad, vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando bajo nuestra condición de Parte Demandada en el proceso citado en la referencia, comedidamente manifestamos que por medio del presente escrito conferimos **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO**, abogado en ejercicio, con T.P. n° 47.553 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación se haga parte dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por el Grupo Carranza Abril S.A.S. en contra nuestra.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado conforme a lo previsto por el Art. 77 del C. G. P., y expresamente para recibir y cobrar, recurrir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, y hacer cuanto fuere necesario en defensa de nuestros derechos.

Para los efectos del Decreto Legislativo n° 806 de 2.020, declaramos que el e-mail de mi apoderado es el siguiente: [templer2008@hotmail.com](mailto:templer2008@hotmail.com).

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a nuestro apoderado.

Del Señor Juez, comedidamente

*Ana Cristina Solarte B.*

**ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO**

C.C. n° 1.061.700.019 De Popayán

*Amparo Burbano S.*

**AMPARO ESTELA BURBANO SOLANO**

C.C. n° 27.297.410 De Popayán

Acepto

\_\_\_\_\_  
**JORGE ANDRES SANTACRUZ C.**

C. C. n° 10.540.189 De Popayán.

T.P. n° 47.553 del C.S.J.



# Poder y Fortaleza

GRUPO  
Carranza  
Abril

*Poder y Fortaleza!*

Bogotá D.C., marzo de 2020

Señor

**JUEZ 7º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Tipo de proceso:** Penal, Ley 906 de 2004.

**Radicado:** 110016099144201900096.

**Acusados:** Ana Cristina Solarte y otros.

**Ref.:** Renuncia de poder.

## Reciba mi saludo más distinguido.

Quien suscribe, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito informar que el día 28 de febrero de 2020, fue remitido a través de correo electrónico y por medio de la red social WhatsApp, documento contentivo de renuncia al poder conferido por parte de la señora **ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO**, para su defensa al interior del proceso de la referencia.

Adicional a ello, se envió por parte del suscrito, a través de la empresa de envíos certificados **INTERRAPIDISIMO**, el mismo documento, a la dirección aportada por la aquí acusada, tanto en el contrato de prestación de servicios, como en los documentos de arraigo que fueron aportados por la señora en mención, como se verá a continuación:



*Protege tus proyectos*

en la ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012 o aquellas normas que las modifiquen, complementen o adicionen.

**DECIMA SEGUNDA:** las partes establecen como domicilio contractual la ciudad de Bogotá. Igualmente, para efectos de cualquier comunicación entre las partes, se establecen las siguientes direcciones:

- **EL CONTRATANTE:** Transversal 9 A No 57N - 636 de la ciudad de Popayán.
- **GRUPO CARRANZA ABRIL:** Carrera 72 A No 55 - 28 de Bogotá.

**DÉCIMA TERCERA: Cláusula Penal.** Sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal, y en caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo y a cargo de las CONTRATANTES, la parte incumplida pagará a la parte cumplida un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los honorarios aquí establecidos, a título de pena, sin necesidad de requerimientos de constitución en mora, a los cuales las partes renuncian con la firma de este documento.

*Ciertamente hay recompensa para el justo,  
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra. Salmo 58:11*

#397803

No. 001 500 117 1  
www.acueductoypopayan.com.co  
ANA Ráegimen Carrizo  
Agente Autorizado de ANA

Gran Carrizobayuda  
Fonofax: 01 2505 (14-22 2314)  
Autorización en venta para servicios públicos  
Resolución Dives 10236 de diciembre 22 de 2000

Calle 3 No. 4 - 21 Teléfono: 8321000

ACUEDUCTO  
Y ALCANTARILLADO  
DE POPAYÁN S.A. E.S.P.

FACTURA DE VENTA

16553808

MATRICULA 64228

FECHA DE EXPEDICIÓN  
12/06/2019

NOMBRE: YANETH LORENA GARCES BURBANO  
DIRECCIÓN: Trv. 9A # 57N-636 CASA: 1 MORINDA  
CÓDIGO: 02/08/1990/00 USO: RESIDENCIAL  
ESTRAT/CATEGORIA: ...

COMPRA ...  
12x0 13x0

Multicolor

de SAS ESP  
de Eléctrica

Cra. 7 No. 1N-28 edificio Edgar Nequet piso 3 y 4  
Línea de Atención 01 8000 51224  
Popayán - Cauca

Compañía Energética  
de Occidente

Nombre YANETH LORENA GARCES BURBANO  
Cédula 34324271  
Dirección Tra 9a # 57n-636  
Municipio POPAYÁN  
Tra 9a # 57n-636 - POPAYÁN

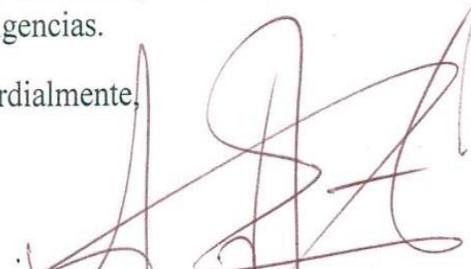
ISO 14001	ISO 9001	ISO 9001
Icontec	Icontec	Icontec
SA-CER-000002	OC-CER-000001	OC-CER-000003

DETALLE DELA	
Marca	Medidor
ISKRA	43718178ISKTA
Tipo de carga	Categoría de carga
Energía Activa (Kwh)	48

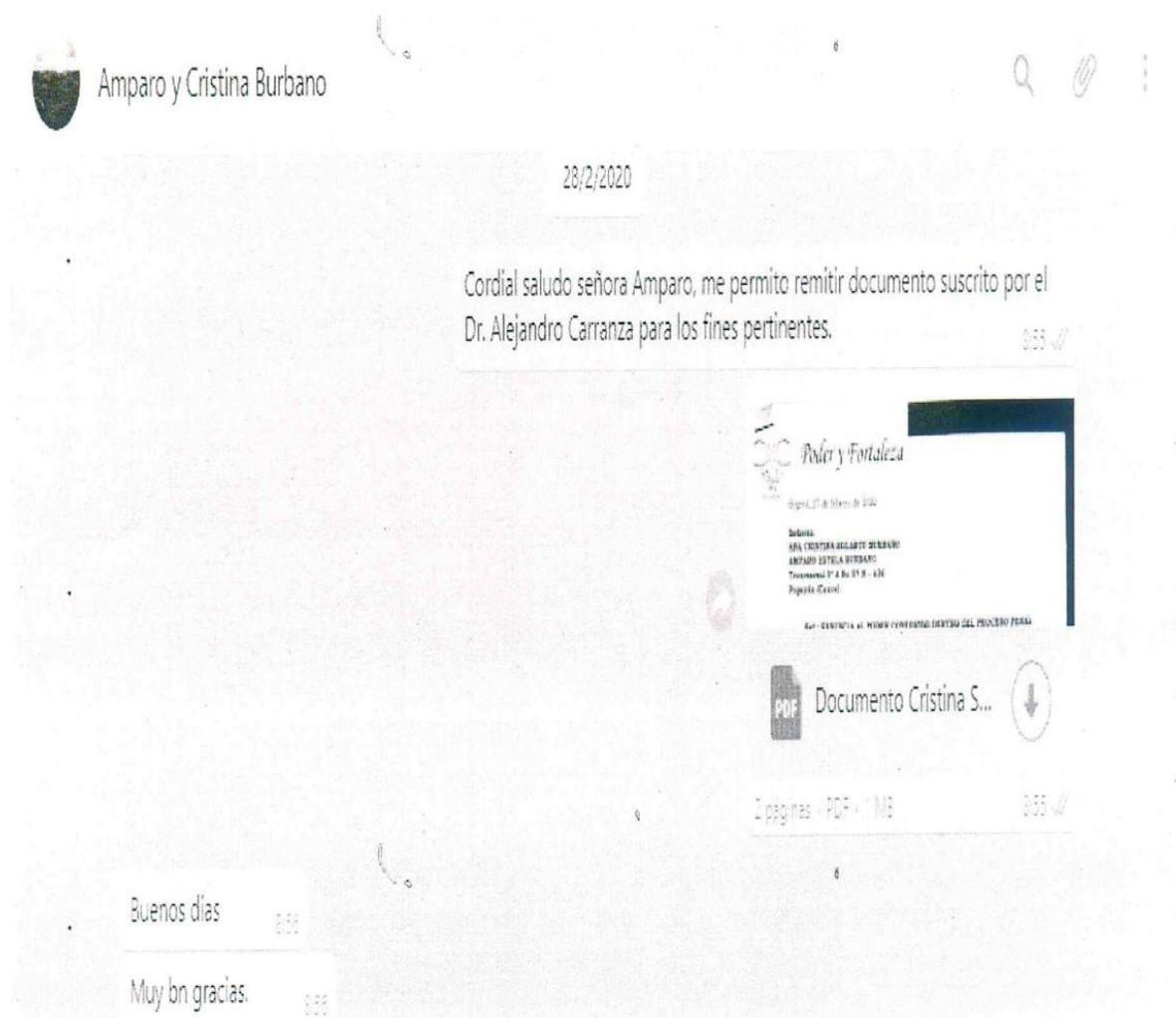
Pese a ello, me permito informar que la empresa de envíos, afirma que la dirección no existe, desconociendo los motivos por los cuales no fue posible efectuar la notificación efectiva del documento que se adjuntará al presente escrito, bajo el entendido, de que dicha dirección fue aportada por **SOLARTE BURBANO**.

De conformidad con lo anterior, me permito reiterar ante este digno despacho que **RENunció al poder conferido** por parte de **ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO**, debido a que se cumplió a cabalidad, con lo establecido por el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-, y atendiendo a ello, se proceda a aceptar la renuncia del suscrito profesional del derecho, dentro de las presentes diligencias.

Cordialmente,

  
**PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**  
C.C. No. 79.920.611 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 170.732 del C. S. de la J.

Pantallazo de envío de documento de renuncia a poder conferido por medio de la red social WhatsApp, al abonado telefónico No. +57 321 5093842, aportado por las señoras **ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO** y **AMPARO BURBANO** (madre de la acusada), donde se evidencia que recibió de manera efectiva la RENUNCIA DE PODER.



Igualmente, como se verá en el siguiente anexo, se remitió a los correos electrónicos [crissolartebur@outlook.com](mailto:crissolartebur@outlook.com) y [burbanoamparo31@gmail.com](mailto:burbanoamparo31@gmail.com), el documento donde se le informa a las contratantes que el suscrito renuncia al poder conferido.

**Cristian Castro**

**De:** Cristian Castro <cristian.castro@grupoca.co>  
**Enviado el:** viernes, 28 de febrero de 2020 8:54  
**Para:** 'crissolartebur@outlook.com'; 'burbanoamparo31@gmail.com'  
**Asunto:** Documento.  
**Datos adjuntos:** Documento Cristina Solarte.pdf

Reciban un cordial saludo.

Me permito adjuntar documento suscrito por el Doctor Alejandro Carranza, para los fines pertinentes.

Atentamente,

**GRUPO Carranza Abril**  
*Poder y Fortaleza*

*Cristian Castro León*  
 Abogado en derecho penal

Móvil: 318 476 8145  
 Oficina: (57) 805 1043 Ext 106  
 cristian.castro@grupoca.co  
 Bogotá - Colombia

**Gestión Ambiental**  
 Grupo Carranza Abril

GRUPO Carranza Abril S.A.S. es una sociedad por acciones simplificada y sus acciones tienen la denominación de acciones ordinarias. El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que puede haber sido modificado o alterado sin consentimiento expreso de GRUPO Carranza Abril S.A.S. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento. El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que puede haber sido modificado o alterado sin consentimiento expreso de GRUPO Carranza Abril S.A.S. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento. El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que puede haber sido modificado o alterado sin consentimiento expreso de GRUPO Carranza Abril S.A.S. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento.

Recuerda: 16 resmas = 1 árbol  
 Piensa si es necesario imprimir este correo

**comprometidos con el medio ambiente**

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 012635 Diciembre 14 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001189		
<b>INTER RAPIDÍSIMO S.A. NIT: 800251569-7</b> Fecha y Hora de Admisión: <b>12/03/2020 11:01 a.m. FACTURA DE VENTA POS No. 700033165522</b> Tiempo estimado de entrega: <b>13/03/2020 06:00 p.m.</b>		
<b>DESTINO</b> <b>POPAYAN\CAUC\COL</b>		ZONA URBANA <input type="checkbox"/> CASILLERO DOCUMENTOS <input type="checkbox"/> CASILLERO PAQUETE <input type="checkbox"/> CASILLERO CARGA
<b>DESTINATARIO ANA CRISTINA SOLARTE /AMPARO ESTELA BURBANO</b> <b>TRANVERSAL 9A #57N-636 POPAYAN CAUCA</b>		
Tel:3173702316	CC	Cod. postal:
<b>NÚMERO DE GUÍA</b> <b>PARA SEGUIMIENTO</b>		 700033165522
<b>DESPACHOS</b> Casilleros → <b>BOG 49   CLO 63   PPY 27</b> Puertas → <b>33   13-B   9</b>		
<b>DATOS DEL ENVÍO</b> Embalaje: <b>SOBRE MANILA</b> Vlr Comercial: \$ 10.000,00 Piezas: 1 Peso x Vol: Peso en Kilos: 1 No. Bolsa: No. Folios: 0 Dice Contener:		<b>LIQUIDACIÓN</b> <b>Notificaciones</b> Valor Flete: \$ 11.300,00 Valor Descuento: \$ 0,00 Valor sobre flete: \$ 200,00 Valor otros conceptos: \$ 0,00 Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00 Valor total: \$ 11.500,00 Forma de pago: <b>CONTADO</b>
		<b>Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar</b> <b>\$ 0</b>
<b>CITACION</b> <b>REMITENTE</b> BOGOTA\CUND\COL CC 79920611 PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA CARRERA 72 A # 55 - 28 NORMANDIA Cód postal: Tel:3173702316 X _____ Nombre y firma		
<b>CONTRATO</b> Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. Publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.		
<b>MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN</b> <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Otros		
Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: Día Mes Año Formato No.		<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: Día Mes Año Formato No.		<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
Cod./Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero 606/punto.1726		<b>Mensajero que entrega</b>
Nota: Este original es válido como factura.		<b>Recibido por</b> <b>Nombre claro</b> X _____ No. Identificación <b>Firma y Sello de Recibido</b> <b>Sello</b> X _____ Fecha y hora <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
Observaciones		
www.interrapidísimo.com - PQRS serviciendocumentos@interrapidísimo.com Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455 82e7a56d-5a88-497b-a535-aa834ebb76a4		

**REMITENTE: Entregar este original a quien impone este envío.**

# Poder y Fortaleza

GR PO  
Carranza  
Abril  
Poder y Fortaleza

Bogotá, 27 de febrero de 2020

Señoras:  
ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO  
AMPARO ESTELA BURBANO  
Transversal 9° A No 57 N - 636  
Popayán (Cauca).



**Ref.: RENUNCIA AL PODER CONFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL 110016099144201900096 QUE CURSA ANTE EL JUZGADO 7° PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.920.611 de Bogotá y tarjeta profesional No. 170.732 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito informarle que renunció al poder conferido por usted para defender sus derechos e intereses dentro del proceso penal de la referencia, en el cual fue acusada por parte de la Fiscalía 11 adscrita a la Unidad Especializada contra el Narcotráfico, por la comisión de los delitos de concierto para delinquir, cohecho propio y tráfico de influencias.

La anterior determinación, por cuanto es de su conocimiento, que el señor **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS** me envió una carta el día 31 de enero de 2020, en donde pone de presente una serie de circunstancias que me permiten observar una falta de lealtad de su parte con este profesional del Derecho, adicional a ello, en dicha misiva se le indica al suscrito, que va a ser denunciado penal y disciplinariamente, precisamente, por defender sus derechos e intereses en el proceso de la referencia. Para confirmar las conclusiones a las que ha llegado el suscrito, tengo conocimiento de que Ana Cristina Solarte Burbano, luego de recuperar su libertad, ha visitado al señor Bermeo en la Cárcel La Picota de Bogotá, situación que a los ojos de cualquier persona parece extraña, teniendo en cuenta que según las afirmaciones realizadas por la misma Cristina, el señor Bermeo fue quien la involucro en este problema judicial y resulta contradictorio que siga teniendo contacto directo con el mencionado Bermeo. En ese sentido, las actividades por usted desplegadas y mencionadas anteriormente, atacan de manera directa la estrategia defensiva utilizada por el suscrito para proteger sus derechos, centrada en demostrar que Cristina **NO** tenía conocimiento de la actividad delictual por la que fue capturada el 01 de marzo de 2019, en el Hotel **JW WARRIOT** y por el contrario se encontraba de manera circunstancial en la ciudad de Bogotá, para cumplir con sus compromisos académicos.

Del mismo modo, me permito informarle que no solamente decidí renunciar al poder conferido por la incompatibilidad expuesta anteriormente, sino también por un incumplimiento a la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales que suscribimos el día 03 de julio de 2019, en el cual se señala la forma en que se deben pagar los honorarios pactados. Al respecto, el contrato indica lo siguiente:

*Ciertamente hay recompensa para el justo,  
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra. Salmo 58:11*

# Poder y Fortaleza

GR PO  
Carranza  
Abril  
Poder y Fortaleza

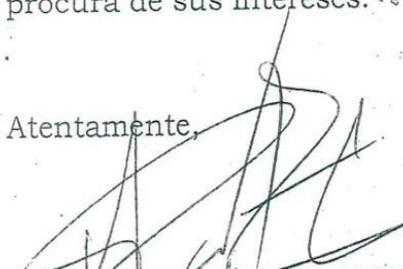
**SEGUNDA. Honorarios.** - El CONTRATANTE pagará por concepto de honorarios a GRUPO CA, una suma de dinero equivalente a CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130'000.000) más IVA, los cuales serán pagados por el CONTRATANTE a GRUPO CA en la forma y términos que las partes acuerden en escrito separado al presente contrato, mediante abonos parciales realizados a lo largo del trámite penal antes descrito, teniendo en cuenta que ya se realizó un primer abono el día 18 de octubre de 2019 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE \$10.000.000, y se pacta un segundo abono por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE \$15.000.000 para el día 14 de febrero de 2020. En todo caso, el pago de dicha suma de dinero deberá ser realizado por el CONTRATANTE a GRUPOCA antes de que se profiera sentencia de primera instancia dentro del respectivo proceso penal. Igualmente, una vez se obtenga la decisión de revocatoria de medida de aseguramiento impuesta a la señora ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO, las CONTRATANTES realizarán un pago equivalente al 20% de las sumas de dinero adeudadas por concepto de honorarios.

Teniendo en cuenta que se tenía pactado el pago de un abono por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000 m/cte), para el día 14 de febrero de 2020, circunstancia que a la fecha no ha sucedido, me permito, por medio de este documento constituir la en mora por el incumplimiento de las obligaciones y le concedo el término improrrogable de 5 días, para ponerse al día en el pago de los honorarios y el valor de la cláusula penal pactada, que se genera precisamente, por el incumplimiento contractual aquí expuesto.

De igual forma es mi deber indicarle que dentro del proceso se fijó como fecha y hora para la continuación de audiencia preparatoria de que trata los artículos 355 y 356 de la Ley 906 de 2004, el día 31 de marzo de 2020 a las 02:30 de la tarde en los Juzgados Penales Especializados de Bogotá que se ubican en la Calle 31 # 6-20.

Sin otro particular, no queda más que agregar y resaltar que de conformidad con los presupuestos legales he actuado de forma diligente y con sumo cuidado, siguiendo y respetando los presupuestos morales y éticos que se requieren para ejercer la profesión de abogado, adelantando todas las gestiones a mi cargo en procura de sus intereses.

Atentamente,

  
**PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**  
C.C. 79.920.611 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 170.732 del C.S. de la J.



*Ciertamente hay recompensa para el justo,  
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra. Salmo 38:11*

## ACUERDO DE TRANSACCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos a saber: por una parte, **JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.290.935-9 y por la otra, las señoras: **ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO** y **AMPARO ESTELA BURBANO**, identificadas conforme aparece al pie de sus firmas, por medio del presente documento establecen lo siguiente

### CONSIDERACIONES

1.1. Que entre las partes se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha 3 de julio de 2019, en virtud del cual GRUPOCA a través de su equipo jurídico llevó a cabo las actuaciones requeridas para tramitar y llevar a su culminación, audiencias de revocatoria de medida de aseguramiento, actuaciones en virtud de las cuales se logró la libertad de la señora ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO el día 16 de diciembre de 2019, siendo efectivamente liberada de la Cárcel el buen pastor el día 18 de diciembre de 2019, y cuya decisión actualmente se encuentra ejecutoriada y en firme.

1.2. Que, en dicho contrato de prestación de servicios, igualmente se estableció que GRUPOCA ejercería todas las actuaciones necesarias para atender la defensa durante todo el trámite procesal penal que se sigue en contra de la señora ANA CRISTINA SOLARTE, bajo el radicado No 110016099144201900096 por los presuntos delitos de Cohecho Propio, tráfico de Influencias de servidor público, y concierto para delinquir.

1.3 Que en dicho contrato se pactó como honorarios la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000) de los cuales se debería pagar un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20%) de dicha suma de dinero, una vez se revocara la medida de aseguramiento impuesta a la señora ANA CRISTINA SOLARTE.

1.4 Debido a las razones ya manifestadas a las contratantes, GRUPO CA terminó unilateralmente el contrato de prestación de servicios profesionales, mediante renuncia al mandato remitida a las CONTRATANTES el día 28 de febrero de 2020, fecha para la cual quedaba pendiente de pago la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)

1.5 Lo anterior teniendo en cuenta las gestiones realizadas por el abogado **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**, en ejercicio de la defensa técnica de la señora ANA CRISTINA SOLARTE, e igualmente fueron empleados una serie de recursos tales como: Provisión, recolección y manejo de información por parte de Investigador Judicial contratado, provisión de auxiliares judiciales a cargo de la revisión de documentos, recopilación y entrevistas, gastos por concepto de movilización y desplazamiento de abogados y personal, papelería general y ofimática.

1.6 Que en conocimiento de los valores adeudados, de mutuo acuerdo las partes han decidido que para solucionar cualquier tipo de diferencia que se pudiere presentar y precaver de forma anticipada un litio, se hace necesario el pago de una suma UNICA de dinero a título de reembolso de gastos erogados por la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**, con la consecuente emisión de paz y salvo recíproca por todo concepto.

1.7. Que los siguientes son los acuerdos contenidos en la transacción mencionada:

## **CAPITULO SEGUNDO: ACUERDOS**

2.1. Las señoras AMPARO BURBANO y ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO, han pagado la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000)** a la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.** a título de reembolso de gastos, por concepto de provisión, recolección y manejo de información por parte de Investigador Judicial contratado, provisión de auxiliares judiciales a cargo de la revisión de documentos, recopilación y entrevistas, gastos por concepto de movilización y desplazamiento de abogados y personal, papelería general, ofimática y demás presentados, mediante consignación realizada a la cuenta corriente de Bancolombia de **GRUPO CARRANZA ABRIL** el día 18 de junio de 2020.

2.2 Recibida la suma de dinero descrita en numeral anterior, la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.** declara que las señoras AMPARO ESTELA BURBANO y ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO, se encuentra a paz y salvo por todo concepto, no existiendo deuda alguna por cancelar, y comprometiendo su voluntad a no iniciar acciones de carácter judicial, administrativo o sancionatorio alguno por ausencia de interés jurídico vulnerado para ello.

2.3 Por su parte las señoras AMPARO ESTELA BURBANO y ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO, declaran que la señora sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.** y su apoderado judicial PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, se encuentran a paz y salvo por todo concepto, y comprometiendo su voluntad a no iniciar acciones de carácter judicial, administrativo o sancionatorio alguno, por ausencia de interés jurídico vulnerado para ello.

2.4 La sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.** hará entrega de la documentación concerniente al proceso de carácter judicial al cual se encuentra vinculada la señora ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO, mediante remisión que se realizará vía correo certificado, a la dirección señalada por las CONTRATANTES, por solicitud expresa que así realizaran las CONTRATANTES.

2.5 Las partes acuerdan que el presente documento, sus compromisos y contenido en general presta mérito ejecutivo, para lo cual renuncian en lo pertinente a los procedimientos para la constitución en mora para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por las partes.

## **NULIDAD PARCIAL**

Las Partes convienen que la ilegalidad, nulidad, ineficacia o cualquier sanción jurídica similar que afecte la validez o aplicación de una cualquiera de las disposiciones de la presente Transacción, no afectará la validez o aplicación de las demás disposiciones del mismo. En todo caso, en el evento de producirse una cualquiera de las sanciones jurídicas a que se ha hecho referencia, las Partes se comprometen de buena fe a encontrar mecanismos que permitan, en la medida de lo posible y de acuerdo con las normas aplicables, cumplir con las finalidades inicialmente buscadas en la Cláusula o disposición que hubiera sido afectada en su validez o aplicación.

## **IV. CONFIDENCIALIDAD**

El contenido de este contrato, así como la información que sea conocida por las partes en ejecución de este contrato, gozan de confidencialidad, y por tanto no podrá ser reservada por las partes a ningún tercero, salvo que medie orden de autoridad competente para tal fin.

En señal de asentimiento las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor el día diecinueve (19) del mes de junio de 2020, mediante firma electrónica y envío de documentos por correo electrónico, siendo así avalado por las partes, de acuerdo a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio que imperan actualmente en Colombia, con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por la propagación del CORONAVIRUS COVID-19.

CONTRATANTE	CONTRATANTE	CONTRATISTA
<p><b>ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO C.C. 1.061.700.019</b></p>	<p><b>AMPARO ESTELA BURBANO C.C. 27.297.410 de Popayán</b></p>	<p>  <b>JULIETH MAYERLY ABRL HERNÁNDEZ C. C. No 53.028.864 de Bogotá GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. NIT 900.290.935 - 9</b></p>